

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900096-00
Demandantes: Salustiano Licht Rueda y otros
Demandados: Bogotá D.C – Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A y otro
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, BOGOTÁ D.C., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y RECAUDO BOGOTÁ S.A.S**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 15 de enero de 2017, en el que perdió la vida Leonardo Licht Hoyos (q.e.p.d.), mientras apoyaba en la estación de Transmilenio “AV Jiménez” el buen funcionamiento de las barreras de control por donde ingresan los usuarios del sistema de transporte masivo Transmilenio a los buses articulados.

Con auto del 2 de septiembre de 2019¹, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 26 de noviembre de 2019², por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 27 de noviembre de 2019 al 5 de marzo de 2020.

La sociedad **RECAUDO BOGOTÁ D.C.**, contestó la demanda el 5 de diciembre de 2019³, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22627, la cual

¹ Folios 81 y 82 C. 1.

² Folio 109 C. 1.

³ Folios 110 a 171 C. 1.

afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, iii) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.*

Revisado los anexos de llamamiento, Empresa de Transporte del Tercer Milenio **TRANSMILENIO S.A.** y la sociedad **RECAUDO BOGOTÁ D.C.**, suscribió el Contrato de Concesión No. 001 del 2011, cuyo objeto es *“(…)otorgar en concesión el diseño, suministro, implementación, operación y mantenimiento del subsistema de recaudo, del subsistema de información y servicio al usuario y del subsistema de integración y consolidación de la información, el diseño, suministro, implementación, gestión y mantenimiento del subsistema de control de flota; el suministro de la conectividad; la integración entre el serio al usuario y el subsistema de integración y consolidación de la información, que c conforman el SIRCI, para el sistema integrado de transporte público de Bogotá, D.C.”.*

Así mismo, se encuentra que a raíz del anterior acuerdo de voluntades, se suscribió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **22627**, en la que figura como tomador y asegurado la sociedad **RECAUDO BOGOTÁ D.C.** y beneficiario **TERCEROS AFECTADOS**, y su vigencia se establece desde el 30 de octubre de 2016 al 30 de octubre de 2017, y el objeto de la misma es, entre otros, *“la ejecución del contrato 001 de 2011 de concesión del sistema integrado de recaudo, control e información y servicio al usuario (SIRCI) del SITP suscrito entre la empresa de Transporte del Tercer milenio S.A y Recaudo Bogotá S.A.S.”.* Como quiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 15 de enero de 2017, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad **RECAUDO BOGOTÁ D.C.**, respecto de la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la sociedad **RECAUDO BOGOTÁ D.C.**, frente a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en razón a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **22627**.

SEGUNDO: CITAR a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: El apoderado judicial de la sociedad **RECAUDO BOGOTÁ D.C.**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda y su reforma y sus admisiones, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la Compañía Aseguradora llamada en garantía. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ NICOLÁS SANDOVAL GUERRERO** identificado con C.C. No. 1.136.884.966 y T.P. No. 263.225 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad demandada **RECAUDO BOGOTÁ D.C.**, conforme y para los fines del poder obrante a folios 172 a 187 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: ehherrera95@ucatolica.edu.co ; edward.herrera@est.ueexternado.edu.co ; anaita1589@gmail.com ;
Parte demandada: recaudobogotasas@rbsas.com ; mcastro@castroleiva.com , clopez@castroleiva.com ; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co ; notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co ; ehm@hurtadomontilla.com ; decun.notificacion@policia.gov.co ,
Llamada en garantía: notificacioneslegales.co@chubb.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa799e68b67f78a7298e632687bf209b11cbefc7d854b8f20e5b89e24f539c04**
Documento generado en 10/05/2021 03:31:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>